



RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00 y el expediente N° 00 y otro del sumario administrativo instruido al contribuyente **NN** con **RUC 00**, en adelante **NN**, y;

CONSIDERANDO:

Que por medio de la Orden de Fiscalización N° 00 notificada el 04/09/2019, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria, la SET dispuso el control de la obligación del IRAGRO REG PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014, 2015 y 2016 y del REG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2017 de **NN**, específicamente las retenciones computables que consignó en el campo “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 113 y del Form. 114 del IRAGRO REG. CONTABLE para tal efecto le requirió que presente los comprobantes que respaldan dichos valores, lo cual no fue cumplido.

La fiscalización cuenta como antecedente los cruces de informaciones efectuados por la SET, mediante los cuales el Departamento de Planeamiento Operativo informó que detectó inconsistencias entre lo declarado por **NN** en el Form. N° 113 del IRAGRO REG. PCR/MCR y Form. 114 REG. CONTABLE campo “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” y las retenciones declaradas por los Agentes de Información.

Durante la fiscalización, los auditores de la SET constataron que **NN** declaró a su favor retenciones computables en los campos 39 y 40 para los ejercicios fiscales 2014 al 2017 de “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 113 del IRAGRO REG. PCR/MCR y campo 84 del Form. 114 REG. CONTABLE que no cuentan con respaldo documental, ya que no han sido presentados los comprobantes de retención relacionados a las supuestas retenciones practicadas; tampoco se observa que hayan sido informadas retenciones a cuenta por parte de Agentes de Información en el Sistema Integrado de Recopilación de Información “*Hechauka*” del Sistema Marangatu y constataron que no se registran retenciones del IRAGRO practicadas a **NN**. Por tal razón, los auditores realizaron el ajuste y surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la SET sugirieron calificar la conducta de **NN** conforme a lo dispuesto en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 (en adelante la Ley); además, de una multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, por no presentar en plazo los documentos que le fueron requeridos durante la fiscalización. Con relación a la multa por defraudación, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar; todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE DEL AJUSTE	IMPUESTO A INGRESAR	BASE PARA LA APLICACIÓN DE LA MULTA
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2014	498.911.980	49.891.198	49.891.198
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2015	488.200.090	48.820.009	48.820.009
135- IRAGRO RÉG. PCR/MCR	2016	551.677.030	55.167.703	55.167.703
134-IRAGRO RÉG. CONTABLE	2017	363.395.340	36.339.534	36.339.534
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN		0	0	300.000
SUB TOTAL		1.902.184.440	190.218.444	190.518.444

A fin de precautelar las garantías constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso por Resolución N° 00 notificada el 27/02/2020, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del sumario administrativo al contribuyente, conforme lo disponen los artículos 212 y 225 de la Ley y la RG N° 114/2017, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones.

Habiendo transcurrido el plazo establecido en la Ley, a pesar de haber sido debidamente notificado en el domicilio declarado en el RUC, según cédula de notificación N° 00, y a través de la herramienta Marandu del Sistema Marangatu, el contribuyente no presentó su descargo. No obstante, a fin de garantizar el Derecho a la Defensa y el Debido Proceso, el **DSR2** abrió un periodo probatorio a los efectos de que el sumariado ofrezca las pruebas tendientes a desvirtuar el Informe Final de Auditoría, pero **NN** tampoco se presentó; posteriormente se llamó a Autos para Resolver. Cabe señalar, que de acuerdo a los registros del Sistema Marangatu, todas las notificaciones de las distintas etapas del proceso sumarial que le fueron notificados, fueron leídas por el mismo.

Sobre el hecho analizado y de acuerdo con las evidencias obtenidas, el **DSR2** comprobó que efectivamente **NN** declaró indebidamente a su favor retenciones que no cuentan con respaldo documental, pues consignó en el campo 39 y 40 de “*Retenciones computables por operaciones gravadas*” del Form. N° 113 del IRAGRO RÉG. PCR/MCR de los ejercicios fiscales de 2014 a 2016 y en el Form. N° 114 del IRAGRO RÉG. CONTABLE del ejercicio fiscal 2017 que no le fueron practicadas, teniendo en cuenta que en el módulo Hechauka del Sistema Marangatu no figura operación alguna en ese concepto.

En este punto, cabe señalar que los auditores remarcaron que las referidas retenciones computables en concepto de IRAGRO no pudieron haber sido realizadas dado que a la fecha de las supuestas retenciones, no existían contribuyentes que sean proveedores de ganado vacuno en pie, de soja, maíz o trigo a empresas agroexportadoras, silos, frigoríficos, ferias de ganado entre otras, y que hayan sido designados por la SET como Agentes de Retención, sino hasta la publicación de la RG N° 15/2019, que posteriormente fue derogada por la RG N° 19/2019; además, la Dirección del Tesoro Público no ha informado retenciones realizadas a **NN** a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información Hechauka; siendo estos los dos únicos posibles casos de retención del impuesto en los referidos conceptos, lo que no ocurrió en este caso concreto.

Pero, sobre todo, el **DSR2** refirió que **NN** no demostró que tales retenciones le hayan sido practicadas, pues no presentó los documentos que puedan respaldar ese hecho, ni siquiera se presentó a ejercer su defensa en el sumario administrativo a pesar de haber sido notificado para ello, con lo cual demostró su total desinterés en el esclarecimiento de los hechos.

Asimismo, verificado el Sistema Marangatu, se constató que el contribuyente no desafectó de sus declaraciones juradas las retenciones que no le corresponden, en los ejercicios 2015 al 2017; en tanto que en la DDJJ Rectificativa del ejercicio fiscal 2014 sí desafectó los valores cuestionados por la SET, luego del inicio del proceso de control por tanto no corresponde el reclamo del tributo en este ejercicio. En este contexto, **DSR2** concluyó que debe confirmarse el ajuste fiscal del tributo conforme la liquidación propuesta por los auditores de la SET.

En cuanto a la calificación de la conducta, el **DSR2** señaló que el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, el cual está representado por el impuesto que no pagó oportunamente. Por esta razón, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal se comprueba que el actuar del sujeto pasivo fue con intención, y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** incumplió la normativa tributaria, atendiendo que presentó sus declaraciones juradas del IRAGRO RÉG. PCR/MCR y del RÉG. CONTABLE con datos falsos y que hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, confirmándose así la presunción prevista en los numerales 3) y 5) del Art. 173 y en el numeral 12) del artículo 174 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, si bien existieron circunstancias agravantes destacó que, para la aplicación de la sanción, es preciso considerar la finalidad de esta, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la SET a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y del contribuyente en particular, y consideró el hecho de que las retenciones fueron consignadas en 4 ejercicios fiscales y que el monto de las inconsistencias corresponde a un porcentaje mínimamente relevante considerando la renta que declaró; además de su conducta ante el esclarecimiento de los hechos. Por tanto, el **DSR2** recomendó aplicar una multa del 200% prevista en el Art. 175 de la Ley, sobre el ajuste fiscal realizado.

En relación con la multa por Contravención, el **DSR2** señaló que, conforme a las constancias del expediente físico, corresponde aplicar la multa ya que el sumariado no proporcionó los documentos que le fueron requeridos, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019.

Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DSR2** concluyó que corresponde reclamar el ajuste fiscal, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN
RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
516 - AJUSTE IRAGRO	2014	0	99.782.396	99.782.396
516 - AJUSTE IRAGRO	2015	48.820.009	97.640.018	146.460.027
516 - AJUSTE IRAGRO	2016	55.167.703	110.335.406	165.503.109
516 - AJUSTE IRAGRO	2017	36.339.534	72.679.068	109.018.602
551 - AJUSTE CONTRAVEN	21/10/2019	0	300.000	300.000
Totales		140.327.246	380.736.888	521.064.134

*Obs. Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley 125/1991; y **SANCIONAR** al mismo con la aplicación de una multa del 200% sobre el tributo no ingresado oportunamente; además de la multa por Contravención conforme a lo dispuesto en el Art. 176 de la Ley y la RG N° 13/2019, como queda expuesto en el Art. 1 de la presente Resolución.

Art. 3°: **NOTIFICAR** al contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: **INFORMAR** lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN